



**ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-659/2015 Y AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**PROYECTISTA: PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO.**

Acuerdo del tribunal en pleno del cuatro de septiembre del dos mil quince.

### **ANTECEDENTES**

- a) Inicio del proceso electoral local.** El día siete de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión de instalación de Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Baja California Sur, con lo cual dio inicio el Proceso Electoral Local 2014-2015.
- b) Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado, donde se eligió al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- c) Cómputo.** El día catorce de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, obteniéndose los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS</b>	<b>PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional y Partido de la Renovación Sudcaliforniana	110,448	44.77 %
Partido Institucional Revolucionario, Partido Verde y Nueva Alianza.	86,869	35.21%
Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.	21,108	8.55 %
Partido Morena	15,824	6.41 %
Candidato Independiente	4,361	1.76 %
Candidatos no registrados	811	0.32 %
Votos nulos	7,275	2.94
Votación total emitida	246,696	100 %

**d) Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.** El diecinueve de junio de dos mil quince, la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza promovió Juicio de Inconformidad **en contra de los resultados consignados en el acta general de cómputo para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, solicitando la nulidad de la elección de Gobernador del Estado y la revocación de la constancia de mayoría entregada al ciudadano Carlos Mendoza Davis**, por haber cometido supuestas violaciones graves y determinantes durante el proceso electoral, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente TEE-BCS-JI-010/2015.

En tal juicio, el actor adujo como agravios los siguientes:

1. Violaciones a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral 2014-2015 por la comisión de actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador de Baja California Sur.
2. Violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral 2014-2015 por la intervención de servidores públicos en la campaña del candidato a Gobernador postulado por los partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana y el beneficio que produjo en los resultados electorales.

En ese sentido, del escrito del actor se advirtieron diversas hipótesis englobadas en sus dos agravios principales, siendo: 1.1 Propaganda fija partidista con el fin de posicionar anticipadamente al candidato del PAN a la Gubernatura del Estado; 1.2 Propaganda fija que benefició al Partido Acción Nacional; 2.1 Participación de servidores públicos en la campaña electoral del ciudadano Carlos Mendoza Davis; 2.2 Intervención del Gobernador en el proceso electoral 2014-2015 y el beneficio que produjo a la campaña de Carlos Mendoza Davis; 2.3 Adquisición de tiempos de radio y televisión y violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda; 2.4 Distribución de propaganda ilegal en campaña, violación al principio de legalidad; 2.5 Propaganda de campaña durante la veda electoral que benefició al candidato Carlos Mendoza Davis y la violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral; 2.6 Parcialidad de la autoridad electoral en la atención de quejas y denuncias; 2.7 Rebase de topes de gastos de campaña.

Dentro las hipótesis, se encontraba lo referente a distintos hechos y conductas denunciadas y resueltas a través de Procedimientos Especiales Sancionadores por este Tribunal Estatal Electoral, y mismos que fueron motivo de juicio de revisión constitucional de los que ya había conocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyendo tales procedimientos “cosa juzgada” dado que después de la citada sala no existe otro órgano revisor. Así, este Órgano Jurisdiccional Electoral se encontraba

imposibilitado para volverse a pronunciar sobre las mismas conductas anteriormente denunciadas y resueltas, ello en atención al principio de cosa juzgada y al estado de derecho.

Aunado a lo anterior, se determinó que el Juicio de Inconformidad por su naturaleza, no corresponde a ser el medio efectivo para denunciar dichas conductas, sino que este se constriñe únicamente a cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la asignación por el principio de representación proporcional, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia. Por esta razón resultó inoperante dicho motivo de disenso, pues tales hipótesis no pueden estar sujetos nuevamente a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y existió pronunciamiento al respecto en asuntos anteriores, constituyendo cosa juzgada.

En cuanto a la hipótesis planteada por el actor concerniente a la adquisición de tiempo en radio y televisión, este Tribunal Estatal Electoral se pronunció en el sentido de que dicha facultad es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, resultando el órgano competente para resolver las cuestiones relativas a ellos.

En otro aspecto, por lo que hace a la hipótesis sobre rebase de tope de gastos de campaña, es una facultad que corresponde por ley al Instituto Nacional Electoral el cual debe emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, dada las fechas tentativas que el Instituto Nacional Electoral previó para pronunciarse respecto de los resultados de fiscalización, este Órgano Jurisdiccional se vio imposibilitado de pronunciarse sobre tales hechos, resultando infundada e inoperante esta hipótesis, no obstante dejando a salvo los derechos del impetrante para impugnar en el momento procesal oportuno.

De tal suerte que, tras un estudio minucioso y exhaustivo de los planteamientos de inconformidad esgrimidos por el actor, este Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo general para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis.

- e) Resolución del expediente TEE-BCS-JI-010/2015.** El doce de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur emitió sentencia dentro del expediente de referencia en la que se resolvió de la siguiente manera:

***“RESUELVE:***

***ÚNICO.-*** Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo general para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la

*expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis, por lo vertido en el considerando Sexto de la presente resolución...”*

- f) **Juicio de Revisión Constitucional.** El dieciséis de julio del dos mil quince, se presentó recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional para efectos de ser substanciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el Estado de Baja California Sur. Así las cosas, una vez enviado a la Sala concedora, dicho recurso quedó registrado bajo el número de expediente **SUP-JRC-659/2015**.

Juicio de revisión en el que el actor planteó como temas de inconformidad violación al principio de imparcialidad; sobre el alcance de los procedimientos especiales sancionadores; el principio de cosa juzgada y las causales de nulidad de una elección; la debida diligencia en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores; en materia de radio; y por rebase al tope de gastos de campaña, planteamientos que la Sala Superior atendió de la siguiente manera:

La primera pretensión de actor la enfocó en exponer la supuesta imparcialidad por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur misma que, en opinión del actor, debió haberse traducido en un impedimento por parte de dicho juzgador para pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración, al respecto **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró inoperante tal argumento**, porque se advierte que la coalición enjuiciante no planteó esa supuesta irregularidad ante el Tribunal Estatal Electoral responsable, en el momento oportuno con el propósito de que la autoridad competente pudiera evaluarla y pronunciarse oportunamente sobre la misma, antes de emitir sentencia, con la finalidad de que pudiera adoptar las medidas idóneas y necesarias para que, en caso de que ésta resultara fundada, se garantizara la imparcialidad de ese órgano jurisdiccional local. Por tanto pretenderla en momento procesal de la revisión de la sentencia resultaba inconcusos, aunado a que la coalición actora se abstuvo, sin que aduzca a esta Sala Superior una justificación suficiente para ello, de formular ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, durante la sustanciación del juicio de inconformidad local, la recusación que estimaba. Así mismo, se configura esta hipótesis planteada por el actor como un argumento novedoso en el litigio; además, porque dicha irregularidad no actualizaría alguna causa de nulidad de la elección.

En cuanto al argumento referente al alcance de los procedimientos especiales sancionadores para anular una elección; el principio de cosa juzgada; y, las causales de nulidad de una elección, **la sala superior estimó que resultan infundados lo agravios vertidos por el actor**, dado que se construyeron sobre

las premisas inexactas que se hacen consistir, por un lado, en que los procedimientos especiales sancionadores no tienen los alcances que fueron determinados por el tribunal responsable; y por otra parte, en que lo sentenciado en los procedimientos especiales sancionadores, no vincula ni guarda relación, con los juicios o recursos que se promuevan para combatir el resultado de una elección respecto de la cual se pretenda su nulidad, porque desde la óptica del enjuiciante, los referidos procedimientos sancionadores y medios de impugnación tienen naturaleza, alcances y finalidades distintos. Por su parte, **resultó inoperante el agravio relativo a que resulta incorrecta la determinación del tribunal responsable en cuanto afirma que conductas que no están específicamente previstas como causas de nulidad de una elección no podrían generarla**, declarando la Sala Superior que lo resuelto de manera definitiva y firme en los procedimientos sancionadores que se planteen durante la etapa de preparación de una elección, sí constituye un elemento lógico necesario que vincula a los medios de impugnación que se promuevan en contra de las etapas posteriores de una elección.

**Como consecuencia, se considera que el tribunal responsable no viola en perjuicio de la parte enjuiciante los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica**, porque contrario a lo que se expresa en el presente juicio constitucional, esa autoridad no está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que las cadenas impugnativas que derivaron de los procedimientos sancionadores aludidos, determinaron declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

Respecto de la debida diligencia en la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores, **en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el agravio planteado resultó inoperante**, porque del cúmulo de procedimientos especiales sancionadores que se originaron en las denuncias y quejas planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, salvo la identificada TEE-BCS-PES-001/2015 relacionada con la realización de "actos anticipados de campaña" y por cuya comisión se impuso al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una amonestación pública, **todas las demás arrojaron la inexistencia de las violaciones denunciadas**, y que por tanto, era posible señalar que aún en el caso de que fueran ciertas las alegaciones del partido inconforme, éstas se tratarían exclusivamente de violaciones de carácter formal o procedimental sin impacto material o sustancial alguno en el proceso comicial.

**Por lo que hace a las alegaciones en materia de radio, determinó que no le asiste al partido actor la razón**, en atención a que la transmisión en radio o televisión, durante las campañas electorales de entrevistas a candidatos o a miembros de su equipo de campaña no es una conducta que esté prohibida, sino que la misma está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión e

información, declarando infundada la pretensión del actor. **Finalmente lo relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña**, de que la Sala Superior conoció en su ejercicio de jurisdicción, **estimo infundado el planteamiento**.

Finalmente, del juicio de valoración de los hechos que quedaron demostrados y calificados como irregularidades, siendo lo establecido en el expediente TEE-BCS-PES-001/2015, referente a "propaganda fija partidista con el fin de posicionar anticipadamente al candidato del PAN a la Gubernatura del Estado", consideró que de ningún modo puede estimarse como determinante para la validez del proceso comicial de Gobernador del Estado de Baja California Sur, ya que si bien constituyo conculcaciones a lo dispuesto en la normativa invocada, ponderadas en su justa dimensión muestran que la incidencia y alcance de los hechos acreditados, resultan insuficientes para considerar que se transgredieron los principios de certeza y equidad que refiere el enjuiciante, como sustento de su pretensión de nulidad de elección.

- g) Resolución del expediente SUP-JRC-659/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente en cita, en el que se intentó controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE-BCS-JI-010/2015 por el que se resolvió la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, así como la constancia de mayoría entregada al ciudadano Carlos Mendoza Davis, candidato del Partido Acción Nacional, notificándose a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el día cuatro de septiembre de dos mil quince a las tres horas con seis minutos del día, quedando en los siguientes términos:

*"... esta Sala Superior en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena al Tribunal Electoral local y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que en el ámbito de sus respectivas atribuciones e inmediatamente a la notificación de esta ejecutoria, procedan a realizar la calificación de la elección, acatando las sentencias emitidas por los Tribunales Electorales y, una vez realizada la calificación de la elección y emitida la Declaratoria de Gobernador del Estado Electo, se remita al Congreso del Estado copia certificada de ese documento para que el Pleno del Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, emitan el Decreto mediante el cual se dé a conocer el Bando Solemne correspondiente a la Declaratoria de Gobernador Electo en todo el Estado, a través de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la entidad.*

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Se confirman,** por las razones expuestas en esta ejecutoria, los resultados consignados en las actas de cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur y la expedición de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Carlos Mendoza Davis.

**SEGUNDO. Se vinculan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral así como al Tribunal Estatal Electoral, ambos de Baja California Sur, al exacto cumplimiento de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria...**

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), artículo 36 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, precepto 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es un órgano que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal en la materia.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y del precepto 13, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, es competente para expedir los acuerdos generales que resulten necesarios para su debido funcionamiento, y cumplimiento de las disposiciones normativas que sean necesarias, siendo atribución de este órgano jurisdiccional en Pleno dictar los acuerdos generales en la materia.

**TERCERO.- El artículo 160, párrafo segundo** de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, establece textualmente lo siguiente:

*“Capítulo IV.- Del Cómputo General y Calificación de la Elección de Gobernador*

**Artículo 160.-** *Si no se hubiere impugnado dentro del plazo legal la elección de Gobernador del Estado y la expedición y entrega de la constancia de mayoría del candidato que hubiese obtenido el triunfo, el Consejo General calificará la elección y declarará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos.*

**En el supuesto de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación sobre la elección de Gobernador del Estado, una vez dictadas las resoluciones respectivas, el Tribunal Estatal Electoral remitirá al Consejo General los expedientes y las resoluciones de los mismos dentro del día siguiente a aquél en que fueron dictados. Una vez hecho lo anterior, en un término que no excederá de tres días, el Consejo General procederá a realizar la**

*calificación de la elección en los términos indicados en el párrafo anterior, acatando en su caso las resoluciones del Tribunal General Electoral y su ejecución...”*

En el caso de la elección de Gobernador para el Estado, tal como se aprecia en los antecedentes del presente acuerdo, se impugno vía juicio de inconformidad ante este Tribunal Estatal Electoral la elección de que nos ocupa, asimismo la sentencia emitida en el citado juicio de inconformidad, se impugnó mediante juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma Sala que resolvió el día tres de septiembre de dos mil quince, en el sentido especificado en el apartado de antecedentes.

Por tanto, dado que ya conoció del asunto la citada Sala Superior, órgano máximo jurisdiccional en la materia, al no existir otra instancia diversa revisora el asunto referente a **la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, ha quedado firme** en los términos establecidos por la citada Sala, y por tanto constituye “cosa juzgada”, definición que el **Diccionario Jurídico Mexicano**, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, impreso en 2009, en su primer tomo, página 911, menciona:

***“... la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa...”***

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia de localización, rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 168959. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 85/2008. Página: 589

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que **las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, **la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición**



**de justicia a cargo del Estado**, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Atentos a tales consideraciones, se tiene que el momento procesal de una resolución en el que se estima como **“cosa juzgada”**, viene de la mano con el principio de seguridad jurídica, **puesto que éstos, en su conjunto, tienen como fin proporcionar seguridad y certeza jurídica a las partes, además de ser necesario tal figura procesal, entre cosas, para constituir el “Estado de Derecho” como fin último de la impartición de justicia.**

**En consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, procede, mediante el presente acuerdo plenario, a dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-659/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al artículo 160 de la Ley Electoral Estatal.**

**Por lo antes expuesto y fundado, este honorable Pleno, expide el siguiente:**

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.- En acatamiento a la sentencia SUP-JRC-659/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se remite la copia certificada del expediente TEE-BCS-JI-010/2015 que obra en este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, correspondiente al juicio de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta general de cómputo para la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur, así como copia certificada de la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-659/2015, en revisión del TEE-BCS-JI-010/2015.**

**SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, de cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 160 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, para efecto de continuar con el procedimiento, por tanto deberá calificar la elección y declarar electo al ciudadano Carlos Mendoza Davis, postulado por el Partido Acción Nacional y Partido de la Renovación Sudcaliforniana, por haber obtenido la mayoría de los votos de la elección de Gobernador con un porcentaje del 44.77% de la votación total emitida, traduciéndose en 110,448 votos.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al ciudadano Carlos Mendoza Davis candidato electo de la elección para Gobernador del Estado, al Consejo General

del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, y a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA**

**MAGISTRADO ELECTORAL**  
**CARLOS EDUARDO VERGARA**  
**MONROY**

**MAGISTRADO ELECTORAL**  
**AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ**  
**BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**GUILLERMO GREEN LUCERO**